

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICACION:** 1100140880182021008400  
**ACCIONANTE:** CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA  
**ACCIONADO:** CLINICA 134 S.A.S.  
**DECIDE:** TUTELA  
**CIUDAD Y FECHA:** BOGOTA D.C., MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el Dr. **CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA** en contra de la **CLINICA 134 S.A.S.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

El Dr. **CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA** actuando en calidad de apoderado judicial de la señora MARIA GRACIELA OCHOA CAMARGO, presentó demanda de tutela en la que expuso que el día 1 de marzo del año 2021, radicó petición ante la CLÍNICA 134 S.A.S., a través del email de notificaciones judiciales de dicha entidad, esto es, [administración@clinica134.net](mailto:administración@clinica134.net), en la que solicitó la Historia Clínica integra, autentica, legible y completa del señor EDISON GIOVANN SANCHEZ OCHOA (Q.E.P.D); sin embargo, a la fecha de la presentación de la acción constitucional, no se ha dado respuesta, aun cuando el plazo otorgado por el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, junto con la ampliación dada por el decreto 491 de 2020, ha vencido el día 09 de abril del año 2021.

En virtud de lo anterior, consideró vulnerado el derecho fundamental de petición, en consecuencia, solicitó en sede de tutela se ordene a la accionada resolver de fondo la solicitud impetrada.

Mediante auto del pasado 26 de abril, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **CLINICA 134 S.A.S.**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa.

## **1.2. Respuesta de la accionada.**

### **1.2.1. CLINICA 134 S.A.S.**

Mediante escrito de respuesta allegado al Juzgado la accionada **CLINICA 134 S.A.S.**, luego de referirse a los hechos expuestos en el libelo de tutela señaló que no es cierto que no se le haya dado respuesta a la solicitud del actor, ya que el día 3 de marzo hogaño se le envió réplica en la que textualmente se le solicitó el poder y/o autorización para acceder a la historia clínica del paciente Edison Giovanni Sánchez Ochoa.

Precisó, que teniendo en cuenta la reserva legal que conlleva la documentación solicitada por el abogado y no habiendo allegado a su solicitud la autorización expresa para ello y dirigida a esa entidad, no se ha entregado tal información en cumplimiento de la protección de los derechos a la intimidad de la señora María Graciela Ochoa. Sin embargo, habida cuenta que con la demanda de tutela se adjuntó el poder, se permite allegar en 45 folios la información que reposa en sus archivos relacionada con la atención médica del paciente Edison Giovanni Sánchez Ochoa la cual es reclamada por el accionante.

Por lo anterior, solicitó no acceder a las pretensiones de la acción constitucional, en razón a la ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **2.1. Competencia.**

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

*"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden departamental, **distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **CLINICA 134 S.A.S.**, entidad de carácter privado.

## **2.2. Procedencia de la Acción de Tutela.**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-157 de 2010, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

*"Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales."*

## **2.3. Del derecho de petición.**

La Constitución Política de 1991 en el artículo 23, consagra el derecho de petición y lo define como: "El derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **pronta** y **oportuna** resolución de la reclamación que se formula ante la autoridad pública hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. Además, la respuesta tiene que **comprender** y **resolver de fondo** lo pedido y ser

**comunicada** al peticionario, pues de obviedad es entender que el derecho fundamental mencionado comporta para este último la posibilidad de conocer la respuesta de la entidad ante la cual se cursó la solicitud, una vez transcurrido el término establecido en la ley.

Sobre el particular, esa Corporación en Sentencia T-146 del 11 de marzo del 2012, luego de abordar el estudio de la línea jurisprudencial, estableció lo siguiente:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que '**Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)**'.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y **a obtener pronta resolución**"-.*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)*

*Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

**b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.**

**c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

**d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)**

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

**f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un**

**servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.** 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

**g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes". (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 14º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> se encarga de regular el procedimiento y los plazos para garantizar el derecho de petición en sus diferentes modalidades, para lo cual preceptúa:

**ARTÍCULO 14. PLAZO PARA DECIDIR.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los **diez (10) siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

*Parágrafo.* Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del termino señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, conforme a la ley 1755 de 2015, en su artículo 32, respecto de las peticiones realizadas a organizaciones privadas, se dice lo siguiente:

"Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales

*como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

**Parágrafo 1º.** *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”.*

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales entrará esta Juez Constitucional a determinar si hubo una afectación al derecho fundamental de petición del Dr. **CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA.**

#### **2.4. Caso Concreto.**

En atención a los supuestos de hecho narrados en el libelo de tutela, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad demandada vulneró el derecho fundamental de petición al Dr. **CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA.**

De los elementos materiales probatorios allegados al trámite constitucional, se verificó que, en efecto, el día 8 de marzo de 2021 el Dr. **CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA** actuando como apoderado judicial de la señora María Graciela Ochoa Camargo, elevó petición ante la **CLINICA 134 S.A.S.**, tendiente a obtener la Historia clínica integral, auténtica, legible y completa del señor EDISON GIOVANNI SANCHEZ OCHOA (Q.E.P.D), la cual manifiesta el accionante no había sido resuelta de fondo a la fecha de interposición de la acción de amparo.

Por su parte, la entidad accionada **CLINICA 134 S.A.S.** en respuesta allegada al Juzgado señaló que el día 3 de marzo hogaño se le envió réplica al actor en la que textualmente se le solicitó el poder y/o autorización para acceder a la historia clínica del paciente Edison Giovanni Sánchez Ochoa. Agregó, que teniendo en cuenta la reserva legal que conlleva la documentación solicitada por el abogado y no habiendo allegado a su solicitud la autorización expresa para ello y dirigida a esa entidad, no se ha entregado tal información en cumplimiento de la protección de los derechos a la intimidad de la señora María Graciela Ochoa. Sin embargo, habida cuenta que con la demanda de tutela se adjuntó el poder, se permite allegar en 45 folios la información que reposa en sus archivos relacionada con la atención médica del paciente Edison Giovanni Sánchez Ochoa la cual es reclamada por el accionante.

En ese orden de ideas, en principio, podría entenderse que el derecho de petición cuya protección demanda el accionante se encuentra satisfecho, en los términos indicados por la entidad accionada; sin embargo, es menester advertir que el derecho de petición se mantiene incólume cuando la autoridad o el particular contra quien se dirige la solicitud no la resuelve en el término oportuno, o no soluciona lo requerido de fondo y en forma clara, congruente y

---

<sup>1</sup> Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

precisa, llegando lo verificado al conocimiento del solicitante a través de la comunicación oportuna de la respuesta, solo con el lleno de estos requisitos podrá entenderse que el derecho de petición se encuentra satisfecho, los cuáles serán objeto de valoración en el presente asunto.

Previo a ello, es menester precisar que las entidades públicas y los particulares, estos últimos en los casos señalados expresamente por la ley, están en la obligación constitucional y legal de suministrar una respuesta de fondo a las peticiones que les sean dirigidas, es decir, que atienda cada uno de los interrogantes planteados, indistintamente que lo resuelto favorezca los intereses del peticionario, y que, en todo caso, debe ser notificada en debida forma al solicitante.

Al respecto, se tiene que el Dr. **CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA**, actuando como apoderado judicial de la señora María Graciela Ochoa Camargo en ejercicio del derecho de petición elevó solicitud ante la **CLINICA 134 S.A.S.**, tendiente a obtener la historia clínica completa del señor EDISON GIOVANNI SÁNCHEZ OCHOA (Q.E.P.D); no obstante, se avizora que pese a que la demandada remitió al Juzgado la documentación que reclama el actor, es decir, emitió una respuesta frente a lo solicitado, la misma no ha sido notificada en debida forma al peticionario.

Conclusión a la que arriba esta falladora luego de efectuar una revisión minuciosa de la respuesta y percatarse que si en verdad la entidad accionada emitió una réplica complementando la contestación ofrecida en pretérita oportunidad al petente, **también lo es que no se evidencia que hubiese librado comunicación alguna al actor comunicándole dicha situación, pues no allegó prueba alguna de la forma como la misma fue dada a conocer al peticionario**, lo que permite colegir que el solicitante no ha obtenido aún una respuesta de fondo a su petitum, de manera que dable es concluir que la solicitud presentada por el accionante persiste indemne, esto es, sin respuesta, situación que se constituye en vulneradora del derecho fundamental de petición del Dr. **CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA**.

Las razones expuestas en precedencia se consideran suficientes para que el Juzgado encuentre fundada la pretensión del accionante en el sentido de acreditarse claramente la vulneración de su derecho fundamental de petición, el cual será objeto de amparo, en consecuencia, se ordenará a la entidad accionada **CLINICA 134 S.A.S.**, que, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA**, en el sentido de entrar a resolver de manera clara, específica y sin evasivas cada uno de los puntos en ellas consignados, **así como de comunicar la respuesta de manera oportuna y en debida forma al peticionario**, y de no ser posible en el plazo señalado,

proceda a informarle por escrito el término exacto en el cual suministrará la respuesta de fondo, so pena de incurrir en desacato.

Lo anterior no obsta para recomendar a la entidad accionada que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas que como en el presente caso se constituyan en vulneradoras de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el Dr. **CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la entidad accionada **CLINICA 134 S.A.S.**, a través de su Representante Legal o de quien haga sus veces que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA**, en los términos expuestos en la parte motiva de la decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**



**Firmado Por:**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**239d221266fe69f33d1d28539a30ba0009d8ccebe4b252ce27824cb50c**  
**6651ce**

Documento generado en 07/05/2021 12:09:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**